

LOS AFILIADOS PREGUNTAN

EXCEDENCIA POR INTERÉS PARTICULAR ¿QUÉ CONDICIONES TIENE? ¿LA PUEDEN DENEGAR?

El artículo 83 en su punto 1.d de la Ley 42/1999 de Personal regula la excedencia voluntaria por interés particular, en ese artículo en su apartado 2 dice que para el pase a esa situación administrativa se debe



«Haber cumplido el tiempo de servicios que reglamentariamente se determine desde la adquisición de la condición de guardia civil o desde la finalización de los cursos de perfeccionamiento o de altos estudios profesionales que hayan sido fijados a estos efectos conjuntamente por los Ministros de Defensa y del Interior».

Ese tiempo de servicios que reglamentariamente será determinado, desde la entrada en vigor de la Ley de Personal, no se ha dictaminado, por lo cual hay que acudir a legislación posterior que lo determinase y lo encontramos en el Real Decreto 1429/1997 Reglamento de Situaciones Administrativas en su artículo 22, que exige haber cumplido cinco años de servicios efectivos, cuyo comienzo ha de computarse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.2 de la Ley de Personal, “desde la adquisición de la condición de guardia civil”, esto es, según el artículo 12.2 Ley de Personal desde la obtención del primer empleo en el Cuerpo:

Artículo 12. Adquisición de la condición de guardia civil

2. El primer empleo se obtiene mediante la superación del plan de estudios del centro docente de formación correspondiente

Quienes cumplan con ese precepto pueden solicitarla.

El pase a esta situación se produce por la mera voluntad del interesado, sin requerir motivo o justificación alguna, si se cumple el tiempo de permanencia no tienen porque denegarla a no ser que existan necesidades del servicio debidamente justificadas o que el solicitante se ele esté instruyendo expediente disciplinario por falta grave o muy grave.

Una vez concedida se deberá permanecer en la misma por un período mínimo de dos años. En cuanto al tiempo máximo, no se pronuncia al respecto la Ley de Personal por lo cual se podrá estar el tiempo que se estime oportuno, sin necesidad de pedir renovaciones a la misma, anteriormente el tiempo máximo en el que se podía estar en esa situación administrativa era de 15 años, marcados por el Real Decreto 1429/1997 citado anteriormente pero actualmente esa parte del mismo está derogado.

Con el pase a excedencia voluntaria se pierde el destino actual por lo que se tendría que solicitar nuevo destino si se solicita el cese en excedencia.

Tanto para la solicitud del pase, como para el cese existen instancias tasadas por la Administración a disposición de todos o bien en la Intranet del Cuerpo o en esta delegación de AUGC.

¿QUIÉN TIENE PREFERENCIA PARA DISFRUTAR ASUNTOS PARTICULARES CUANDO LO SOLICITAN DOS PARA LA MISMA FECHA Y ÚNICAMENTE SE PUEDE IR UNO?

La Orden General 7/2009 de Vacaciones, Permisos y Licencias no abordó el tema de la preferencia a la hora de la concesión de permisos por asuntos particulares cuando en las mismas fechas lo solicitaran varios componentes y a alguno tuvieran que serle denegados, por ello la DGGC abordó el tema en la FAQ 2, en la consulta número 9, estas FAQs son emitidas, como se ha dicho en anteriores ocasiones, para que se disponga de criterios orientativos no teniendo un valor puramente legal, en el caso que se aborda indica:

Así, cuando las solicitudes de disfrute de días de asuntos particulares formuladas por varios interesados no puedan ser atendidas de acuerdo a las preferencias manifestadas por los mismos, la concesión se ajustará analógicamente a los criterios de prioridad establecidos en la OG 7/2009 para las vacaciones de verano en lo que sea de aplicación.

En virtud del referido ajuste pueden establecerse los siguientes criterios de prioridad:

1º. Personal que lleve más tiempo sin disfrutar días de permiso por asuntos particulares.

2º. Personal con más crédito de días de permiso por asuntos particulares en el periodo anual.

3º. Personal con mayor antigüedad.

Ese debe ser el criterio seguido por el encargado de conceder asuntos particulares cuando existan varios solicitantes.

PATRULLAS UNIPERSONALES ¿EN QUE ZONAS SE DEBEN PRESTAR? ¿EN QUE HORARIOS? ¿SI SE PIERDE EL ENLACE CON LA PATRULLA?

El modo en que se deben nombrar los servicios de patrullas unipersonales vienen dictados por el Fax número 109.286 de 31 de mayo de 2.002 de SUBOPEGUCI (Estado Mayor), este fax posteriormente fue ampliado y emitió la misma Subdirección de Operaciones como continuación el Fax número 132.948 de fecha 02-07-2002 y el número 25017 de 07-02-2003, exponiendo estos últimos que se reitera el más exacto cumplimiento del apartado 4 del primer Fax citado.

En referencia a la pregunta, en el Fax número 109.286, en su **apartado 4 NORMAS DE EJECUCIÓN** expone:

a) Planificación y coordinación.- "deberán contar con el apoyo de otras patrullas en tiempo reducido"

b) Normas generales de actuación.- "se establecerá en horas diurnas, de orto a ocaso, preferiblemente en horario comercial" "el componente de la patrulla comprobará regularmente que mantiene contacto con la Unidad o patrulla que deba prestarle apoyo. En el supuesto de pérdida de enlace, se esforzará prioritariamente en establecerlo" "El servicio de patrulla Unipersonal se prestará a pie en zonas exclusivamente urbanas de gran densidad de población y de circulación rodada, con vehículo de 2 o 4 ruedas en zonas urbanas periféricas: Urbanizaciones, polígonos industriales, zonas de ocio, etc"



HORAS DEL DESCANSO SEMANAL DE COMPAÑEROS QUE PRESTAN SERVICIOS DE 24 HORAS DE GUARDIA COMBINADA (TEDAX, PJ,)

Las guardias combinadas son las que incluyen varias de las modalidades de guardia, es decir combinan guardias de localización con presencia o dedicación, esta modalidad de guardia está retribuida por la Orden General de productividad. Por estar retribuidos estos servicios los periodos de localización no cuentan como horas de servicio a efecto de cómputo de tiempo semanal, los únicos periodos que cuentan son los de presencia o dedicación.

Los descansos semanales de los compañeros que prestan este tipo de servicios no tienen la misma regulación que los que prestan servicios en turnos de tarde, mañana o noche, si a cualquier componente que presta servicio en turnos, la duración de su descanso semanal es de un **mínimo** de 48 horas más las del último servicio realizado, para los que realizan servicios de guardias combinadas la Orden General 4/2010 de normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, lo diferencia exponiendo:



Novena. Descanso semanal.

4. Los descansos referidos en los puntos 2 y 3 de la presente norma **podrán tener un tratamiento diferenciado en los casos de servicios que combinen tiempos de dedicación o presencia con localización o desplazamiento u otras modalidades similares.**

Por lo cual, si quieren, hacen un tratamiento diferente, es decir ponen las horas de descanso semanal que estimen oportunas a los que prestan servicios de guardias combinadas, si bien el escrito número 129733 de la Dirección Adjunta Operativa (DAO) de fecha 18 de julio de 2011 da instrucciones, entre otras, diciendo que SIEMPRE QUE SEA POSIBLE se debe tratar de favorecer una mayor extensión de dicho descanso mínimo mediante el nombramiento de los servicios previo y posterior **MÁS FAVORABLE**.

¿PUEDO SOLICITAR EL HORARIO DE SERVICIO A PRESTAR CUANDO PIDO REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADO DE HIJOS?

El Artículo 30 de la ley 30/1984 para la Reforma de la Función Pública, introducido por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en su apartado g. expone:

“El funcionario que, por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo **algún menor de doce años, persona mayor que requiera especial dedicación o a una persona con discapacidad, que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la disminución de su jornada de trabajo**”



El horario de prestación del servicio de los trabajadores de la administración pública que solicitan reducción de jornada está condicionado, pero puede solicitarse en base al Artículo único, apartado 3 del Real Decreto 2670/1998, de 11 de diciembre por el que se desarrolla el artículo 30.1.f de la Ley 30/1984, en su punto 3 establece que:

“cuando lo permita la organización del trabajo de la unidad, se concederá al funcionario la parte de la jornada que convenga a sus intereses personales”

La condición es “cuando lo permita la organización del trabajo de la Unidad”, lo que quiere decir que si esa organización lo permite, el trabajador tiene derecho a exponer SU HORARIO LABORAL, únicamente se podrá modificar ese horario en atención a circunstancias **puntuales, excepcionales y de carácter urgente**. La sentencia 02877-2009 TSJ Castilla y León falla en su auto en ese sentido, reconociendo el derecho a que la reducción de jornada se fije en el horario solicitado por la demandante y durante cinco días a la semana (los otros dos serían descansos semanales), la demandante era una guardia civil que recurre la resolución donde le querían poner el horario, eso si, lo condiciona a las circunstancias expuestas anteriormente (puntuales, excepcionales y que tengan carácter urgente). Existen más sentencias en ese sentido.

¿EL COMANDANTE DE PUESTO NO TIENE QUE REALIZAR SERVICIOS DE CALLE EN LA UNIDAD?

Se entiende que por “servicios de calle” hay que referirse a servicios preventivos de Seguridad Ciudadana; sobre los servicios del Comandante de Puesto (Jefe de Unidad) la Orden General 4/2010 de normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil expone:

SECCIÓN 4ª RÉGIMEN DE JORNADA Y HORARIO DE SERVICIO DEL PERSONAL QUE EJERCE FUNCIONES DE MANDO O DE INVESTIGACIÓN POLICIAL**Decimoquinta. Jornada y horario de servicio.**

1. El personal que ejerce funciones de mando o de investigación policial, por la especial naturaleza de las funciones que desarrolla ajenas a sistemas preestablecidos de prestación del servicio, **adaptará su jornada y horario de servicio a las exigencias derivadas de sus responsabilidades.** Las normas contenidas en la Sección 2ª les servirán como marco general de referencia.

3.

a) Con carácter general **se evitará el establecimiento sistemático de cupos de servicio preventivos** a prestar sin un objetivo concreto definido en los cuales no aporte un valor añadido la participación de un mando.

.....

c) Los mandos de Unidad **tipo Puesto** o Destacamento deberán nombrarse de propia iniciativa servicios de carácter operativo suficientes **con fines de vigilancia e impulso de los servicios** prestados por el personal dependiente.

Con esta exposición a los que ejercen funciones de Jefes de Unidad como Comandantes de Puesto los han “equiparado”, en lo que respecta a la realización de servicios, a los oficiales, por lo que no tienen porque realizar servicios “rutinarios” de prevención de Seguridad Ciudadana, los servicios operativos que presten estarán enfocados a vigilancias e impulso de los servicios o bien, cuando les sea ordenado, prestarán servicio cuando su presencia tenga un objetivo concreto definido y aporte un valor añadido su participación (por ejemplo en un control).

**CUANDO SE DISFRUTAN VACACIONES EN UN MES ¿NO TIENES DERECHO A DESCANSO SEMANAL EN FIN DE SEMANA?**

Depende del último descanso disfrutado en fin de semana que hayan nombrado. La Orden General 4/2010 de normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil expone

**Novena. Descanso semanal.**

3. Salvo que el interesado solicite su no aplicación, siempre que el servicio lo permita se hará coincidir en fin de semana **al menos uno de cada cuatro descansos semanales consecutivos**

"DESCANSOS SEMANALES CONSECUTIVOS" se trata de contabilizar los últimos disfrutados para tener la referencia de continuidad al objeto de que el cuarto que se deba disfrutar recaiga en fin de semana.

Por consiguiente si hay disfrute de vacaciones o de asuntos propios, en ese tramo de tiempo no se nombran descansos semanales, habría que tomar como referencia el último fin de semana disfrutado de descanso semanal y a partir de ahí contar cuatro descansos semanales, ese cuarto sería (como mínimo) el que deberían poner en fin de semana y si ese cuarto entra dentro del mes en el que se disfrutaran vacaciones, correspondería en ese mes un descanso semanal en fin de semana.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Para conocimiento ante las dudas surgidas:

Se publicó el **Real Decreto-ley 3/2010, de 26 de marzo, por el que se modifica la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil**, en esa modificación expone textualmente:

Artículo único. Modificación de la Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, queda modificada como sigue:

Uno. La letra b del apartado 1 del artículo 86 queda redactada del siguiente modo:

b. Todos los empleos de la Escala de Suboficiales y de la de Cabos y Guardias: cincuenta y ocho años. No obstante, podrán continuar hasta los sesenta años de edad los que voluntariamente lo soliciten

Igualmente se publicó y entró en vigor el **Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** con la siguiente redacción:

Artículo 5. Permanencia en el servicio activo de los cabos y guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

No obstante lo regulado para el pase a la situación de reserva de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, los integrantes de las categorías de Cabos y Guardias podrán solicitar la concesión de prórroga para continuar en servicio activo hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

Por lo que el pase a Reserva y la continuación en activo queda de la siguiente forma:

Guardias y Cabos, ingreso anterior al 27 de noviembre de 1999: Pasan a la situación administrativa de Reserva a los 56 años, y pueden continuar en el Cuerpo en servicio activo hasta los 65 años si VOLUNTARIAMENTE lo solicitan. (Se entiende que no tienen que completar hasta los 65, porque siendo voluntarios, pueden dejar de serlo y pasar a la Reserva si así lo solicitan.)

Guardias y Cabos, ingreso posterior al 27 de noviembre de 1999: Pasan a Reserva a los 58 años, y pueden continuar en el Cuerpo en servicio activo hasta los 65 años si VOLUNTARIAMENTE lo solicitan, en las mismas condiciones expresadas anteriormente.

Suboficiales: Todos pasan a Reserva a los 58 años, pero sólo pueden continuar voluntariamente hasta los 60, no se les aplica el Real Decreto Ley. Excepto Suboficiales Mayores, que si cumplen 6 años de antigüedad antes de los 58 años, también pasan a Reserva.

Oficiales: Todos pasan a Reserva a los 61 años, no se les aplica el Real Decreto Ley.